Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0888

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

00683, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *, parte imputada, a través de la Licda.* [redacted] *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted] *, parte imputada, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23 de julio del año 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00874, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 2 de junio del 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, de fecha 16 de diciembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, de fecha a los 16 de diciembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y modifique la calificación jurídica excluyendo el artículo 332-1 del Código Penal, solo los artículos 330 y 333 del Código Penal y disminuya la pena a 5 años de prisión suspendidos condicionalmente de conformidad con el artículo 347 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, de fecha 16 de diciembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte case con envío la sentencia recurrida, y ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que los agravios planteados no evidencian violación legal ni procesal legal alguna que justifiquen la anulación de la decisión recurrida por lo que procede desestimar el presente recurso y ratificar la decisión impugnada por encontrarse sustentada en derecho.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata actuando en representación de [redacted] madre de la menor [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez, con el voto salvado presentado por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 24 y 442.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Vicios: 1. Error de aplicación de los artículos. 172 y 333 del Código Procesal Penal, sana crítica. 2. Falta de fundamentos para configurar la violación sexual incestuosa ante la inexistencia de prueba sobre el vínculo consanguíneo o filial.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Honorables magistrados, la defensa le advirtió a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió error*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en la valoración de la prueba, debido a que el tribunal de juicio no utilizó la sana crítica, le advertimos a la Corte de marras que con el certificado ginecológico de fecha 15 de abril de 2024, no se probaba nada, ya que el mismo refiere que no existe evidencia de contacto corporal, por lo que no servía de base para retener una sanción. En relación al informe psicológico forense, que este fue valorado incorrectamente, ya que el tribunal de juicio, lo descartaba por no ser una prueba pericial, que además no contenía operaciones técnicas, sino que se tomó la lectura de la denuncia, para recoger una supuesta declaración como si fuese un anticipo de prueba disfrazado, al que no tuvo acceso el imputado, ni fue citado, sino un acto unilateral, que violenta el principio de legalidad, ya que dicha víctima no fue presentada en cámara Gessel a declarar y corroborar haber dado previamente alguna declaración. En suma, le da valor parcial, no es un peritaje, pero utiliza la supuesta información, cuando el hecho conforme el desistimiento hecho por la víctima es falso. También le fue advertido a la Corte de marras que, el tribunal de juicio no verificó en ningún medio de prueba, vínculo alguno de filiación entre el imputado recurrente y la supuesta víctima, que por el contrario, retener un agravante de incesto en este caso violenta el artículo 13 del Código Procesal Penal sobre la no auto incriminación, ya que el tribunal retiró agresión sexual incestuosa , porque el imputado no negó, ni afirmó tener algún vínculo, sin embargo, es un error, porque el silencio del imputado, no puede ser considerada como una admisión de los hechos. Se advirtió que, en cuanto al acta de denuncia, que el tribunal de juicio le utiliza como medio de indicar coherencia y precisión de la víctima, sin embargo, se contradice con el informe psicológico en cuanto a los hechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

a su vez con el certificado médico porque en la primera la víctima supuestamente sangraba, pero el certificado médico indica que todo estaba intacto sin señales ni antiguas, ni recientes, lo que incluso trae dudas. Al respecto, se le advirtió, que el Tribunal Constitucional había forjado criterio sobre la confiabilidad del testimonio de la víctima mediante sentencia/TC/0120/13. de fecha 4 de julio de 2013, requiriendo lógica, precisión, corroboración probatoria. Por demás se advertía, que el tribunal de juicio realizó simple relación de pruebas al afirmar que la menor de edad involucrada en el proceso se corrobora con la denuncia, el informe psicológico y el testimonio de la señora [redacted], sin indicar sobre cuales puntos, en qué aspectos, o sobre la base de qué se corroboran, ya que estas son afirmaciones genéricas que no determinan una adecuada motivación racional. Se advirtió, que el tribunal de juicio no verificó a suficiencia probatoria, porque de acuerdo con el acto de desistimiento de fecha 5 de julio de 2024 y la declaración jurada de fecha 28 de julio de 2025, la versión acusatoria y probatoria no es creíble y la suficiencia es inexistente. Contrario a lo anterior, en la página 8 numeral 7 de la sentencia recurrida en casación, la Corte de marras rechaza el primer medio planteado, estableciendo que contrario a lo dicho por la defensa el certificado ginecológico de fecha 15 de abril de 2024, si resulta vinculante, porque se constató que la menor de edad no presentaba lesiones recientes, ni antiguas, ni desgarros que evidencian penetración lo cual es consistente con la naturaleza de los hechos de denunciados, y que con ello se demuestra el tipo penal de agresión sexual incestuosa. La defensa considera, que el argumento de la Corte es errado, toda vez que la afirmación del certificado ginecológico sobre la inexistencia de lesiones sexuales es lo que

alegaba el recurrente, sin embargo, la Corte lo considera a favor, pero lo aplica de manera negativa en contra del imputado, tal es el hecho de que no existen lesiones y, aun así, retiene la Corte agresión sexual, de modo que, el fundamento no es adecuado. En la misma línea, indica la Corte de marras, en la página 9 numeral 8, que en lo que respecta al informe psicológico, el mismo fue incorporado y valorado, conforme las disposiciones legales, que es un medio pericial de referencia sobre el impacto psicológico de la víctima y fue corroborado por el testimonio de la psicóloga. La defensa considera, que la Corte no lleva razón, ya que en su motivación no responde los cuestionamientos del recurrente, ya que se le advirtió que la indicada prueba fue descartada por el tribunal de juicio como pericia, en cambio, la Corte la asume como pericia desnaturalizando la motivación del tribunal de juicio. Así mismo, comete falta de estatuir, porque advertimos que el indicado informe no tiene el suficiente alcance por ser contrario a las regias del peritaje, la Corte simplemente contesta sobre la incorporación y valor, pero no indica ni siquiera como se incorporó, cómo cumple con la ley, cómo se valoró, qué valor tiene y sobre la base de qué, por lo que el fundamento es inexistente. En cuanto al acta de denuncia, indica la Corte de marras, en la página 9 numeral 9. que dicha denuncia es un medio de prueba valido y que guarda relación directa con los hechos y que fue valorada en conjunto con los otros medios de prueba. La defensa considera, que tal argumento es errado, pues la denuncia no es una prueba, es un acto procesal posterior a los hechos, por demás la Corte no dice en que se relaciona con los hechos, ni mucho menos cual fue su valor en conjunto o cómo se relaciona con las otras pruebas, de modo que tal afirmación genérica no tiene sustento

racional y es contrario al artículo 24 del Código Procesal Penal. Agrega la Corte a qua, en la página 9 numeral 10, que contrario a lo indicado a la defensa las contradicciones señaladas existentes en la denuncia de cara a los testigos no desvirtúan su credibilidad porque la denuncia fue valorada en conjunto, lo cual también no demuestra un razonamiento al respecto, pues si las contradicciones entre los elementos de prueba no les resta credibilidad entonces ¿Qué es lo que se lo restará, o acaso, el proceso es independiente de la presunción de inocencia art. 14 del Código Procesal Penal, o es que poco importa que las pruebas sean contradictorias e insuficiente el objetivo es imponer una condena injusta? Porque de ser así sería violación al debido proceso art. 69.3 de la Constitución. Evidentemente la Corte de marras no realizó una correcta verificación de la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio de manera errada, porque de haberlo hecho hubiese constatado que la denuncia contradecía los testimonios y las versiones probatorias, como también hubiese destacado que el desistimiento ofertado ilustraba la inexistencia de credibilidad de la acusación. En relación al segundo medio de apelación planteado a la Corte de marras, se advirtió errónea aplicación de los artículos 330, 333, 332-1 del Código Penal, como también el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, advirtiéndosele que el tribunal de juicio cometió error en la interpretación y alcance de las normas de referencia debido a que por ningún medio de prueba se comprobó que la menor de edad involucrada haya sido tocada y mucho menos vínculo alguno de que el recurrente fuere padre o padrastro o algún documento que acredite consanguinidad o filiación, sumado a que la testigo [redacted], hermana de la menor de edad en juicio dijo que

su madre tenía otra pareja y que el recurrente no era pareja de ella, lo que descarta la agravante de incesto contenido en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal. Le indicábamos que, en cuanto a la pena impuesta de diez (10) años fue un error, toda vez que el artículo 333 del Código Penal, no descalifica la posibilidad de pena flexible, por lo que considerarla como cerrada por error pudiendo aplicarse pena de manera adecuada, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, le permitió imponer penas por debajo del mínimo y aun así no se comprendió por parte del tribunal de juicio el alcance normativo, y por último, que conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, podía considerar circunstancias favorables al imputado las cuales erróneamente aplicó como es el caso de la inexistencia de gravedad, ante la falta de un medio de prueba que acredite la agresión o vinculo de consanguinidad o filiación entre otras. rechaza el medio Contrario a lo anterior, la Corte de marras en la página 9 numeral 13, planteado, bajo el argumento de que el tribunal de juicio valoró adecuadamente la conducta del imputado en calidad de padrastro quien cometió agresión sexual incestuosa y en el numeral 14 cita la sentencia núm. 141 de fecha 31 de mayo de 2021, de la Suprema Corte de Justicia, porque esta indica que la unión marital de hecho es una forma de construir vinculo de familia, sin embargo, quien comete error es la Corte de marras porque la testigo [redacted], dijo que su madre y de la menor de edad, tiene otra pareja que no es el imputado y desconoció relación entre el recurrente y su madre por lo que no hay vínculo, lo mismo sucede cuando la madre de ambas en el acto de desistimiento y la declaración jurada aportada desacredita los hechos. En este caso no hay acta de nacimiento, no hay declaración de unión, no hay acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *matrimonio y no se presentó como testigo a la madre de la menor de edad involucrada para acreditar vinculo, de modo que quien no lleva razón es la Corte y el fundamento es injustificado. En lo relativo a la pena, establece la Corte a qua, en la página 11 numeral 16, que el tribunal aplicó correctamente la pena porque tiene un margen de discrecionalidad considerando las circunstancias del caso, sin embargo, el tribunal de juicio no consideró circunstancias, sino que aplicó la pena por supuestamente ser cerrada, ni siquiera la Corte indica en su sentencia cuáles son esas circunstancias que validan su argumento, lo que deviene en injustificado. Los argumentos injustificados en la motivación de una sentencia son aquellos que carecen de lógica, son contradictorios, o no están respaldados por hechos probados o normas legales. aplicables, generando una resolución defectuosa y arbitraria; esto incluye la falta de coherencia interna, la ausencia de fundamentación táctica y jurídica, o la incongruencia con las peticiones de las partes, y se subsana mediante recursos legales que exigen claridad, suficiencia y exhaustividad en el razonamiento judicial. […]. La emisión de una decisión manifiestamente infundada, condena al hoy recurrente a una pena de diez (10) años privativos de libertad, bajo argumentos que no satisfacen la motivación de las decisiones, bajo fundamentos sin una correcta valoración probatoria fuera de la sana crítica. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[…] En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba individual y en conjunto. (Artículos 172, 333, 417.5 del Código Procesal Penal); advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio valoró correctamente el certificado ginecológico expedido el 15/04/2024 por la Dra. [redacted], médico forense pericial genital, adscrita al INACIF, con dicho certificado se constató que la menor no presentaba lesiones recientes ni antiguas, ni desgarros que evidenciaran penetración, lo cual es consistente con la naturaleza de los hechos denunciados, lo cual demuestra la acusación presentada por el tipo penal de agresión sexual incestuosa. […] En lo que respecta el informe psicológico forense elaborado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del INACIF, advierte esta Corte que el mismo fue debidamente incorporado y valorado conforme a las disposiciones legales vigentes, que si bien resulta un medio pericial de referencia que aporta elementos esenciales para comprender el impacto psicológico en la víctima, la misma se realizó con las garantías procesales correspondientes y fue corroborada por el testimonio de la psicóloga. Por ende, no existe error en la valoración de este medio probatorio. […] En cuanto al acta de denuncia, aunque es un acto procesal inicial, constituye un medio válido de prueba conforme a los artículos 170 y 171 del CPP, siempre que tenga relación con el hecho investigado y sea útil. En el presente caso, el acta de denuncia guarda relación directa con los hechos imputados y fue valorada en conjunto con otros medios probatorios, lo que es conforme a derecho. Contrario a lo que aduce el recurrente, las supuestas contradicciones señaladas por la defensa no desvirtúan la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

credibilidad de los testimonios, ni la suficiencia probatoria para fundamentar la condena, pues el tribunal valoró el testimonio de la denunciante en conjunto con el acta de denuncia, el informe psicológico forense, el certificado médico legal y las declaraciones de otros testigos, conformando un cuerpo probatorio sólido y suficiente para fundamentar la condena. La defensa no logró desvirtuar esta valoración con pruebas concretas que evidencien falsedad, animadversión o motivos espurios. […] En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, advierte esta alzada que en lo que respecta al sentido y alcance de los artículos 330 y 333 del Código Penal, el tribunal de juicio valoró adecuadamente la conducta del imputado [redacted], quien, en calidad de padrastro, cometió agresión sexual incestuosa en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], toda vez que se pudo demostrar que fue la persona que le realizaba a la víctima menor de edad, toques en sus zonas íntimas, además de besarla y proferir comentarios para conminarla a sostener relaciones sexuales con él, en la forma que refirió la victima menor de edad ante la psicóloga y a las testigos del proceso, tipificando el hecho como agresión sexual incestuosa. La defensa técnica erróneamente sostiene que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

existe vínculo familiar suficiente para configurar el tipo penal de incesto, argumentando que el imputado no es el padre biológico ni existe una relación de unión libre con la madre, sin embargo, conforme jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante de sentencia Núm. 141 fecha 31 de mayo del año 2021, se estableció el criterio siguiente: […] En virtud de criterio antes plasmado, advierte esta alzada que, en el caso de la especie existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado. En ese orden, contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 333 del Código Penal, que establece una pena de reclusión de hasta 10 años para el delito de incesto. La defensa alega que la pena es cerrada y que el tribunal debió aplicar una pena flexible o menor. No obstante, el tribunal tiene discrecionalidad para aplicar la pena dentro del marco legal, considerando las circunstancias del caso. En ese sentido desestima el argumento planteado, así como la solicitud expuesta por el recurrente, relativa a que se sancione con la pena de cinco (5) años. En cuanto a las circunstancias para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del CPP, advierte esta alzada que el tribunal de juicio consideró las circunstancias del hecho y la participación del imputado, así como el efecto futuro de la condena, conforme al artículo 339 del CPP. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que se incurrió en error en la aplicación de los artículos 172 y 333 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal y falta de fundamentos para la configuración de la violación sexual incestuosa ante la inexistencia de prueba sobre el vínculo consanguíneo o filial entre la víctima y el imputado.

4.2. Alude que denunció ante la Corte de Apelación la errónea valoración probatoria incurrido por el tribunal de juicio, ya que el certificado ginecológico, no probó, pues refiere que no existe evidencia de contacto corporal, razón por la cual no puede ser base para retener una sanción penal.

4.3. Plantea que el informe psicológico forense fue valorado incorrectamente, debido a que el tribunal de juicio le otorgó valor parcial, pero lo descartó por no ser una prueba pericial y no contener las operaciones técnicas realizadas, sino que se tomó la lectura de la denuncia para recoger una supuesta declaración como si fuese un anticipo de prueba, en virtud de que la víctima no fue presentada en Cámara Gessel a declarar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.4. Señala que la jurisdicción de apelación no verificó que ningún medio de prueba determinó el vínculo de filiación entre el imputado y la víctima para retener la agravante del incesto, esto en violación al artículo 13 de la Ley núm. 76-02, respecto a la no auto incriminación, ya que el justiciable fue condenado por agresión sexual incestuosa.

4.5. Manifiesta que el tribunal de juicio utilizó el acta de denuncia como medio para indicar coherencia y precisión en la víctima, sin embargo, esto se contradice con el informe psicológico en cuanto a los hechos y a su vez con el certificado médico, pues la víctima supuestamente sangraba, pero en el certificado médico indicó sin señales ni antiguas, ni recientes.

4.6. Critica que el tribunal de juicio no verificó a suficiencia probatoria, debido a que de acuerdo con el acto de desistimiento de fecha 5 de junio del 2024 y la declaración jurada de fecha 28 de julio del 2025, la versión acusatoria y probatoria no es creíble.

4.7. Plantea que la Corte de Apelación no realizó una correcta verificación de la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, pues de haberlo hecho hubiese constatado que la denuncia contradecía los testimonios y las versiones probatorias, como también hubiese destacado

que el desistimiento ofertado ilustraba la inexistencia de credibilidad de la acusación.

4.8. Reprocha a la jurisdicción de apelación desatender las denuncias del apelante en su segundo medio consistente en que la sentencia condenatoria aplicó erróneamente los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal, como también el 339 de la Ley núm. 76-02, modificado por Ley núm. 10-15, ya que por ningún medio de prueba se comprobó que la menor de edad involucrada haya sido tocada; tampoco se demostró el vínculo de que el justiciable fuere su padre, padrastro no aportándose documento alguno que acredite consanguinidad o filiación, pues la testigo [redacted] manifestó que su madre tenía otra pareja y que el imputado no era pareja de ella.

4.9. Argumenta que la pena de diez (10) años fue un error, toda vez que el artículo 333 de la normativa penal, no descalifica la posibilidad de pena flexible, por lo que pudo aplicarse una pena de manera adecuada, que el artículo 336 de la Ley núm. 76-02, permite imponer penas por debajo del mínimo, y que conforme al artículo 339 de la citada ley, se debió tomar en consideración circunstancias favorables a favor del imputado.

4.10. Con relación a los reparos dirigidos contra la prueba pericial, consistentes en que el certificado médico legal realizado a la menor de edad no evidenció contacto corporal y que la víctima menor de edad presuntamente sangraba; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* al refrendar lo decidido por el tribunal de la inmediación, pues este ofreció una motivación adecuada en cuanto a la prueba refutada, lo que le permitió a dicha alzada determinar que: *[…]contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio valoró correctamente el certificado ginecológico expedido el 15/04/2024 por la Dra.* [redacted]*, médico forense pericial genital, adscrita al INACIF, con dicho certificado se constató que la menor no presentaba lesiones recientes ni antiguas, ni desgarros que evidenciaran penetración, lo cual es consistente con la naturaleza de los hechos denunciados, lo cual demuestra la acusación presentada por el tipo penal de agresión sexual incestuosa;* razonamiento que ratifica esta Alzada, pues, al justiciable se le acusó del hecho de que en su calidad de padrastro *estaba tocando en sus partes íntimas* (a la víctima [redacted].), *su vulva y sus senos y que intentó violarla,* por ello, el hecho de que el certificado médico legal determinara que no hubo lesiones ni antiguas ni resientes, no le resta credibilidad, pues el ilícito penal imputado es agresión sexual incestuosa, y dicho medio probatorio fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

valorado con las demás pruebas; de su lado en cuanto a que se indicó en el acta de denuncia que la menor de edad sangraba, esta Segunda Sala al observar el acta de denuncia[1], no advierte lo afirmado por el recurrente, pues en la misma no se establece que la menor de edad haya indicado que presentara algún tipo de sangrado, sino por el contrario el imputado la *estaba tocando en su partes íntimas (vulva y senos) y que intentó violarla*[2]; por todo ello, procede su desestimación, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.11. De su lado, en relación con que el informe psicológico forense fue valorado de manera incorrecta ya que el mismo no contiene las operaciones técnicas realizadas; verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación, expuso: […] *el informe psicológico forense elaborado por la Licda.* [redacted], *psicóloga forense del INACIF, advierte esta Corte que el mismo fue debidamente incorporado y valorado conforme a las disposiciones legales vigentes, que si bien resulta un medio pericial de referencia que aporta elementos esenciales para comprender el impacto psicológico en la víctima, la misma se realizó con las*

[1] Acta de denuncia núm. 81566-2024-001062 de fecha 15 de abril del 2024, Fiscalía Puerto Plata (UAVVG)

[2] *Ibidem* nota 1.

garantías procesales correspondientes y fue corroborada por el testimonio de la psicóloga. Por ende, no existe error en la valoración de este medio probatorio.

4.12. En ese sentido, de acuerdo con las previsiones del artículo 204 de la Ley núm. 76-02, puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica; sobre esa base, es evidente que el informe psicológico[3] está debidamente ejecutado por una profesional con capacidad y calidad, en tanto que para examinar la condición psicológica de una persona es necesario poseer conocimientos especiales sobre psicología, como ciencia que estudia la actividad y los procesos psíquicos, como ocurre en este caso, que permitió formar una convicción sobre el estado psicológico en el que se encontraba la víctima como consecuencia de los hechos cometidos por el hoy recurrente, siendo la conducta de la misma observada; prueba pericial que le mereció valor probatorio[4], lo que no es reprochable, pues dicho peritaje objetado fue incorporado por medio del testimonio de la psicóloga forense obrante, la

[3] Informe de Entrevista Psicológica Forense de fecha 15 de abril del 2024 realizada a la víctima, la menor [redacted]., de 15 años, por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del Inacif.

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Lcda. [redacted], siendo así, procede desestimar el motivo examinado, por improcedente.

4.13. Con relación a que no debió ser valorada el acta de denuncia ya que solo se hace constar el testimonio de la víctima y además se contradice con las demás pruebas; la jurisdicción de apelación ante la queja ahora analizada estableció que: […] *aunque es un acto procesal inicial, constituye un medio válido de prueba conforme a los artículos 170 y 171 del CPP, siempre que tenga relación con el hecho investigado y sea útil. En el presente caso, el acta de denuncia guarda relación directa con los hechos imputados y fue valorada en conjunto con otros medios probatorios, lo que es conforme a derecho;* aspecto que ratifica esta Alzada, destacando que el tribunal no extrajo de la denuncia ninguna conclusión sobre la responsabilidad del imputado, sino que al valorarlo no desnaturalizó su condición de documento procesal, tomando en consideración de este, cómo se tomó conocimiento de la *notitia criminis*, siendo valorado dentro del límite de dicho documento procesal, conforme a la sana crítica, junto a los demás medios de pruebas incorporados al proceso, tal como aconteció, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el contenido del acta de denuncia[5] fue íntegramente corroborado con las

[5] Acta de denuncia núm. 81566-2024-001062, interpuesta en fecha 15 de abril del 2024, interpuesta por [redacted], en representación de la adolescente [redacted]., de 15 años: […] que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

declaraciones de la señora [redacted] quien en el contradictorio manifestó, entre otras cosas, que: […] *a mi hermana* [redacted]*, ella me dijo que el esposo de mi mamá le estaba tocando, el esposo de mi madre* [redacted]*, ella me dijo que él le tocaba las bubis y la vulva, cuando me refiero a bubis son los senos, ella me dijo eso el 12 de abril de 2024, ella me dijo que el 11 de abril de 2024 a las 11:00 PM […];* lo que despoja de sustento el reclamo analizado, por lo cual debe ser desestimado.

4.14. Con relación a que reposa en el expediente el acto de desistimiento de fecha 5 de junio del 2024 y la declaración jurada de fecha 28 de julio de 2025, lo cual, a juicio del recurrente, resta credibilidad a la versión acusatoria y a sus medios de prueba.

4.15. Ante lo analizado, esta jurisdicción de casación verificó en un primer aspecto que el contenido de los actos citados por el recurrente no entra en contradicción por lo declarado por la denunciante, pues en el contradictorio manifestó que ella firmó un acto de desistimiento porque estaba bajo amenaza inferidas por el imputado y su familia.

hermana, la menor de 15 años de edad de iniciales [redacted] le había confesado que su actual padrastro, el nombrado [redacted] la estaba tocando en sus partes íntimas (vulva y senos) y que intento violarla […]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

4.16. En un segundo aspecto, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y, en tal sentido, establece: *El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. Párrafo.- La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes*; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[6]

4.17. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que el presente proceso surge en ocasión de la acusación penal pública interpuesta por el Ministerio Público impulsada por la señora [redacted] en

[6] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ. [2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contra de [redacted], por violación a los artículos 332 numeral 1 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de relación sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad, lo cual, conforme lo establece el artículo 59 de la norma procesal penal, es una acción pública irrenunciable e indelegable, que no depende de instancia privada; por consiguiente, desestima el argumento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.18. Continuando con el análisis del único medio, con relación a que la señora [redacted], manifestó que su madre tenía otra pareja y que el imputado no era pareja de ella; así como que no se estableció el vínculo entre el imputado y la víctima menor de edad que legitime la condena de diez (10) años impuesta por el tribunal de juicio, por ello solicita la variación por violación a los artículos 330 y 333 de la normativa penal, más no así 332 numeral 1 y 333 del Código Penal, como también el 339 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, y la solicitud realizada en audiencia de manera *in voce* ante esta Segunda Sala de que sea variada la calificación jurídica, disminuir la pena a cinco (5) años y a su vez suspendida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.19. Ante lo analizado, la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] el tribunal de juicio valoró adecuadamente la conducta del imputado* [redacted]*, quien, en calidad de padrastro, cometió agresión sexual incestuosa en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*, toda vez que se pudo demostrar que fue la persona que le realizaba a la víctima menor de edad, toques en sus zonas íntimas, además de besarla y proferir comentarios para conminarla a sostener relaciones sexuales con él, en la forma que refirió la víctima menor de edad ante la psicóloga y a las testigos del proceso, tipificando el hecho como agresión sexual incestuosa. […] En virtud de criterio antes plasmado, advierte esta alzada que, en el caso de la especie existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.*

4.20. Sobre el particular, conviene destacar que ha sido juzgado por la Corte de Casación penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

4.21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que *el justiciable es pareja de la madre de la víctima, que vivía en la misma casa que el imputado aprovechaba cuando la madre salía de la casa para agredirla sexualmente;* en ese orden, el alegato de que presuntamente la señora [redacted], manifestó que tenía otra pareja, esto a fin de desvincular al imputado de los hechos, carece de sustento probatorio, máxime, cuando los testimonios, incluyendo el de la menor de edad refieren que su padrastro [redacted] la tocaba cuando su madre salía, desde que tenía once (11) años, que le tocaba sus

[7] Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

partes íntimas, los senos y además que el imputado puso su boca en la vulva de ella[8], por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.22. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 175 y 339

[8] Informe de Entrevista Psicológica Forense de fecha 15 de abril del 2024 realizada a la menor [redacted]., por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF.

del Código Procesal Penal. También ha establecido la sala de casación penal que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión[9].

4.23. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el imputado fue *la persona que agredió sexualmente y abusó*

[9] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

psicológicamente de su hijastra menor de edad, víctima de este proceso[10], por ello, rechaza el argumento analizado, por improcedente y mal fundado.

4.24. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado, de oficio por esta Alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.25. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el padrastro de la víctima de iniciales [redacted].; b) Las pruebas determinaron que el justiciable fue la persona que abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales [redacted]., al tocarle sus partes íntimas cuando la madre de esta no se encontraba en la casa donde convivían.

[10] Fundamento jurídico núm. 34. Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23 de julio del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.26. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable de incesto previsto en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y abuso psicológico y sexual conforme lo dispone el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; cuando había determinado que el imputado abusó sexualmente a su hijastra menor de edad, y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.27. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño (Ley núm. 14-94).* Así mismo el citado código dispone en el artículo 333, modificado por las Leyes núm. 24-97 del 28 de

enero de 1997 G.O., 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999 que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión* [redacted] *años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.28. De su lado, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone, textualmente: *b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si*

el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

4.29. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano*[11] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*[12]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión

[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

[12] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual*[13].

4.30. Por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 344 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, 396

[13] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

literales b) y c) de la Ley núm. 136-03. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de diez (10) años, misma que le fue impuesta al imputado hoy recurrente.

4.31. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*[14].

4.32. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.33. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[15] ; como ocurre en la especie, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la sala de casación penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[16]

[15] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

[16] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.34. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.35. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.36. En cuanto al último argumento impugnatorio, consistente en que la Corte *a qua* conformó la pena impuesta en la sentencia de primer grado, sin establecer las razones suficientes para confirmarla pese las denuncias de que resulta violatoria a la finalidad de la pena y que la defensa técnica del acusado al momento de concluir solicitó que sea impuesta la pena mínima; en el estudio de la sentencia refutada, esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el sentido siguiente: […] *contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 333 del Código Penal, que establece una pena de reclusión de hasta 10 años para el delito de incesto. La defensa alega que la pena es cerrada y que el tribunal debió aplicar una pena flexible o menor. No obstante, el tribunal tiene discrecionalidad para aplicar la pena dentro del marco legal, considerando las circunstancias del caso. En ese sentido desestima el argumento planteado, así como la solicitud expuesta por el recurrente, relativa a que se sancione con la pena de cinco (5) años. En cuanto a las circunstancias para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal., advierte esta Alzada que el tribunal de juicio, consideró las circunstancias del hecho y la participación del imputado, así como el efecto futuro de la condena, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4.37. Con relación a lo objetado se precisa subrayar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[17].

4.38. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[18].

[17] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[18] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.39. Dentro de este contexto y del análisis del fallo impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la fijación de la condena de diez (10) años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y devino como consecuencia de abusar sexualmente de la hija de su pareja la menor de edad de iniciales [redacted].; por todo lo cual procede la desestimación de lo analizado por carecer de justificación jurídica.

4.40. Es oportuno destacar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[19]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.41. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[20], tal como sucedió en la especie.

4.42. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

[19] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[20] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en vista de que ha realizado abuso sexual constitutivo de incesto, en perjuicio de la víctima menor de edad de iníciales [redacted].; en consecuencia, confirma la condena al imputado de diez (10) años de prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Quinto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

✓ En fecha 11 de abril de 2024, siendo las 11:00 [redacted]., mientras la señora [redacted] se encontraba en la casa su cuñada, la menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de iniciales [redacted]. (11 años de edad), le manifestó que su hermana menor de edad de iniciales [redacted]. (15 años de edad), le había confesado que el esposo de su madre su padrastro [redacted] le estaba tocando sus partes íntimas, vulva y senos y que intentó violarla; pero la misma le propinó una patada y salió de la habitación.

- ✓ Posteriormente, el 12 de abril de 2024, la señora [redacted] se encontraba en la residencia de sus suegros ubicada en el sector Nuevo Progreso, casa núm. 196, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, mandó a buscar a la menor [redacted]., y le preguntó de lo manifestado por su hermana; y esta le respondió que su padrastro [redacted] lo hace desde que tenía 12 años de edad.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 18 de agosto de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 letras b), y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23/7/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letras b), y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted] *la tocaba en su parte íntima, la besaba y le decía comentarios para tener relaciones sexuales con él.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad*

hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee

una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel

que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[21].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[21]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[22].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[23], y otras que abarcan las

[22] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

[23] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

propias instancias del Poder Judicial[24].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal

[24]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 396, literal b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de diez (10) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Procesal Penal.

2. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales B y C de la núm. Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales B y C de la núm. Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330 y 333 del citado código; confirmando la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta al imputado [redacted], al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

3. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, puntualizó que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violar lo dispuesto en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales B y C de la núm. Ley núm. 136-03, fijando como hechos, los siguientes: *Que en fecha 11 de abril del 2024, siendo las 11:00 [redacted]., mientras la señora [redacted], se encontraba en la residencia de su cuñada, la adolescente [redacted]., de 11 años de edad, quien reside en el mismo sector de Maranatha, Nuevo Progreso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, le manifestó que su hermana, la adolescente [redacted]*., de 15 años, le había confesado que el esposo de su madre, es decir, su padrastro, el acusado* [redacted]*, le estaba tocando en sus partes íntimas, su vulva, sus senos y que intentó violarla, pero que ella le propinó una patada y logró escapar de la habitación de donde se encontraba. Que la señora* [redacted] *mandó a buscar a su hermana, la víctima* [redacted]*., ahí la misma junto a* [redacted] *le preguntó a la adolescente* [redacted]*., ¿Que si es cierto, que el esposo de su madre, el acusado,* [redacted]*, la había tocado?, respondiendo que sí, que su padrastro, el acusado* [redacted]*, lo hace cuando su madre, la señora,* [redacted]*, se iba al trabajo, que él la llamaba a su habitación, le pedía que lo abrazara y que cuando ella se negaba él se molestaba, que ella duerme con un cuchillo debajo de su cama y que él la tocaba en sus partes íntimas (vulva y senos), desde que ella tenía 12 años de edad. La adolescente al ser evaluada al momento de la exploración no se evidenció en sus genitales ni en su región anal, ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas*. Destacando además el voto de mayoría, que esta decisión fue confirmada por la Corte *a qua*; lo que para mis pares, resulta contrario al criterio vigente de esta Sede de Casación, pues, a su entender, aun cuando dichos tribunales sostienen que los hechos probados se tratan de una agresión sexual incestuosa, los subsumen en las disposiciones del artículo 332 numeral del Código Penal dominicano, que

contempla el incesto, realizando, a entender del voto mayoritario, una errada labor de subsunción, debido a que para ellos la figura de incesto en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría destacó, que: *en el sistema jurídico dominicano*[25] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*[26]*. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto*

[25] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

[26] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual[27].

5. Por lo que en ese sentido, el voto mayoritario señaló, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, se encontraban en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en el entendido de que a su juicio *los hechos fijados por el tribunal de juicio son sancionados por los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 344 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 10 años, misma que le fue impuesta al imputado hoy recurrente*. Por estas razones, el voto de mayoría entendió, que el presente caso se trata de una agresión sexual

[27] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

incestuosa, lo que para ellos es la correcta fisonomía del proceso; en tanto que, procedieron a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, y rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado conforme hemos establecido en los párrafos anteriores.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los

tribunales que nos preceden; aunque estoy de acuerdo con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]